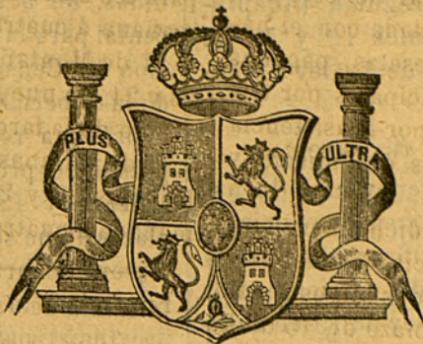


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 518.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADAPTACION

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

(Conclusion.)

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las Secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25

cuando sean mas, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposicion, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad mas uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean mas.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

Tambien es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variacion de que el parte se ha de

dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la eleccion, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores mas jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el órden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el artículo 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este

recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoria, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentiendo, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el Resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputacion y al Ayuntamiento la resolucion que segun las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputacion ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislacion orgánica provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anejos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente mas participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 58. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que

puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y, á ser posible, dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el periodo electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de

elección popular legítimamente constituidos.

4.ª En atención al retraso ocasionado por las prórogas concedidas, de acuerdo con la Junta central para la impresión y publicación del Censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1890.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 512.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El día 13 del actual se agregó á la dula que cuida Manuel Garrido, vecino de esta ciudad, una yegua de mas de 7 cuartas de alzada, pelo castaño claro, con toda la crin y cola, y una pequeña estrella en la frente.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla previo el pago de daños y gastos que haya ocasionado.

Burgos 15 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán sin demora averiguar el paradero de dos yeguas, una de ellas de 6 á 8 años, roja, de 5 á 6 cuartas de alzada, con una estrella pequeña en la frente; y la otra de 6 á 7 años, pelo castaño claro, frontina, con unos pelos blancos en la cruz, calzada de una mano; y caso de ser habidas procederán á su detención, igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 15 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrigalejo contra providencia de ese Gobierno declarando que no puede prejuzgarse la responsabilidad de D. Martín Arlanzon en la cuenta que rindió de los años

1885-86 y 1886-87 como Recaudador, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado en la anterior disposición de la Superioridad.

Burgos 13 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error involuntario en el anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 182, correspondiente al día 14 del actual, declarando franco y registrable el terreno de 4, 8, 12 y 13 pertenencias de las minas nombradas Lo Cierito, Justicia, La Conformidad, Emilia y Julia, de mineral de plomo y cobre, situadas en término de Villaespasa, Campolara y Riocavado, pertenecientes á D. D. Langerome, vecino de Paris: con fecha de hoy he acordado quede nulo y sin ningun valor ni efecto el mencionado anuncio y subsistente lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, por encontrarse en descubierto del pago del canon por mas de un año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 15 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Expropiaciones.

Habiéndose declarado por este Gobierno de mi cargo, en acuerdo de fecha de ayer, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Villasandino para la construcción de la carretera del puente de Astudillo á Villadiego, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al día 2 de Setiembre último, para que designen ante la mencionada Alcaldía de Villasandino, y en el término de ocho días, el périto que á cada uno haya de representar, teniendo presente que las personas que designen han de reunir las condiciones que exige

el art. 21 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 14 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Habiéndose declarado por este Gobierno de mi cargo en acuerdo fecha de ayer la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Campillo de Aranda para la construccion de la carretera de Aranda de Duero á Cantalejo, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletin oficial núm. 148, correspondiente al dia 16 de Setiembre último, para que designen ante la mencionada Alcaldía de Campillo de Aranda, y en el término de ocho dias, el périto que á cada uno haya de representar, teniendo presente que las personas que nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 14 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publica á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0'19
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'89
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'18
El litro de aceite.....	0'83
El kilogramo de carbon....	0'06
El kilogramo de leña.....	0'02

Burgos 31 de Octubre de 1890.—
El Vicepresidente, Manuel Chico.
—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

Manuel Quintana y Yela, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Briviesca,

Certifico: que para hacer pago á D. Galo Peña Lopez, apoderado de D. Ruperto Santaolalla Villa-

nueva, como testamentario del finado D. Antonio Villanueva Prieto, de esta villa, en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal contra Benito Gomez Martinez, labrador, vecino del barrio de Valdazo, sobre reclamacion de pesetas, se sacan á pública subasta el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la sala audiencia de este distrito los bienes siguientes propios del demandado.

Una arca de nogal grande sin cerradura, tasada en 10 pesetas.

Un calderillo pequeño de cobre con asa de yerro, en 3.

Diez mañones de paja de encañadura, en 2.

Como 200 arrobas de paja molida de trigo, en 50.

Tres cuartas partes de una casa sita en la calle Real de Valdazo, señalada con el número 12, en 100.

Media casa sita en el Barrio de Valdazo, en la salida para Reinoso, señalada con el número 32, en 102.

Se carece de título inscrito de los bienes inmuebles; y el comprador se proveerá del correspondiente con la informacion posesoria que practicará el demandante á nombre del demandado, sin derecho á reclamacion alguna.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignacion previa en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del tipo de la subasta.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia, expido el presente, sellado con el del Juzgado municipal y visado por el Sr. Juez, en Briviesca á 24 de Octubre de 1890.—Manuel Quintana.—V.º B.º = Pedro N. Araco.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 29 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D.ª Egipcica Madrazo y Escalera, vecina de Espinosa de los Monteros, para pago de 6.935 pesetas que se reclaman por D. Tomás Sainz Trapaga y Gutierrez, vecino de Quintana de Solea, y costas.

La mitad de una huerta, cercada de tapia alta de cal y canto, de sillería y almenas, con árboles frutales, al sitio de Santiago en la villa de Espinosa de los Monteros, de 48 áreas 34 centiáreas, tasada dicha mitad en 1250 pesetas.

La expresada finca, segun re-

sulta de la certificacion del Registro, se halla inscrita en favor de la ejecutada, y afecta en union de otras á las cargas siguientes: á una de 11 reales anuales de aniversario fundado en la parroquia de Santa Cecilia por D. Pedro Velasco, á otra de 6 pesetas de aniversario fundado en la misma parroquia por D.ª María Salinas, y á otra de 16 pesetas anuales, limosna de Misas que deben celebrarse cada año en la Capilla de Santiago.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de la finca expresada para poder hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villarcayo á 7 de Noviembre de 1890.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Soria.

La Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Modesto Zamora Lafuente, Presidente de la misma,

Por la presente y término de diez dias contados desde su insercion en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Garcia Ortega, de 48 años, casado, jornalero, natural y vecino de San Leonardo, sin instruccion, hijo de Juan y Telesfora, procesado varias veces por hurto de maderas; su estatura regular, color moreno, pelo y barba negros, nariz aguileña, cara un poco aguda, viste al estilo del pais, de pantalon negro y blusa, sin ninguna seña particular, á fin de que comparezca ante este Tribunal, con motivo de la causa que se le sigue por hurto de maderas en el monte pinar de San Leonardo y sitios Tenadas del Ponton y Majaliana.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades. asi civiles como militares y judiciales procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndole con las debidas seguridades á disposicion de esta Audiencia en las cárceles de la misma.

Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1890.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de la Sala, Daniel Mata.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio ten-

drá lugar en los dias 21 y 22 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la sala de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Espinosa del Camino 11 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Bonilla.

Alcaldía de Masa.

El dia 27 del pasado Octubre se recogió en esta localidad, por hallarse desmandado, un pollino de alzada regular, moreno, de 5 á 6 años, el cual se halla depositado.

La persona que se considere dueña, puede venir á recogerle, previa indemnizacion de gastos.

Masa 5 de Noviembre de 1890.—
El Alcalde, Mariano Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ULTRAMARINOS

DE

ANTONIO VIÑAS (LA SANTOS),

San Lorenzo. núm. 5, Burgos.

En este establecimiento encontrarán sus numerosos parroquianos las mas esquisitas legumbres, embutidos y bacalao de las mejores clases, y todos los demás generos que puedan exigirse en este ramo, con especialidad las esquisitas alubias agarbanzadas á 6 reales celemin, id. de riñon á 6 id., arroz valenciano superior á 2 reales kilo, garbanzos desde 6 á 16 reales celemin, castañas del Bierzo á 7 reales los 11½ kilos, id. de la Vera superiores á 10 reales. 4—6

En el dia 30 del presente mes de Noviembre á las doce de la mañana se arriendan dos molinos harineros, sitios en la villa de Lerma, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Evelio Bravo, vecino y Médico en la misma. 4—6

El dia 2 del corriente desaparecieron de la feria de Almazan dos vacas negras, de 4 años, con garcillo en la oreja izquierda, la una cornialta, y la otra corniabierta, y llevan una sogá con la marca del pueblo, X.

La persona que las haya recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Rafael Garcia, vecino de Duruelo (Soria), quien gratificará.

El dia 13 del actual desapareció del pueblo de Arenillas de Muñó, un macho lechal, pelo rojo y un poco bragado.

La persona que le haya recogido dará aviso á su dueño Ignacio Benito, en el referido pueblo, quien gratificará.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1890-91 en virtud de la Real Orden de 12 de Setiembre y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 160 de este Boletín, correspondiente al 19 de dicho mes.

PARTIDO DE VILLARCAYO.—(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		LEÑAS.		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Suma de las tasaciones. Pesetas	
			Número de árboles	Número de esteos.	Número de esteos.	Pesetas			Lanar.	Cabrío.	Vacuno	Mayor.		Cerda.
Junta de Oteo.....	Paresotas.....	Dehesa.....	»	»	30	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	1 mes	60	20	14	10	150	210
Junta de Traslaloma.....	Villalacre.....	Los Hoyos.....	»	»	»	80	»	»	80	10	30	20	160	160
Idem.....	Villaventín.....	Raposo.....	»	»	»	120	»	»	120	20	12	18	350	350
Aldeas de Medina.....	Recuenco.....	Dehesa.....	»	»	20	40	Las Morteras.—N. y E. corta anterior, S. tierras, O. Navarejo.—Entresaca y limpia de encina joven.....	1 id.	70	32	8	8	100	140
Junta de la Cerca.....	La Cerca.....	Colmenar.....	»	»	»	90	»	»	90	32	12	10	190	190
Junta de Oteo.....	Calzada.....	Carrascal.....	»	»	»	30	»	»	30	20	30	8	60	60
Idem.....	Relloso y San Miguel.....	Gurrita y Callejon.....	»	»	»	62	»	»	62	48	34	42	150	150
Idem de San Martin.....	Villaño.....	La Valleja.....	»	»	»	40	»	»	40	10	30	30	150	150
Idem de Traslaloma.....	Quintanacolina.....	Los Riscos.....	»	»	»	100	»	»	100	40	2	15	250	250
Idem.....	Villatarás.....	San Sebastian.....	»	»	20	40	Escamilla.—N. corta anterior, E. pared, S. camino, O. Peña de Montija.—Roza de carrasco de encina dejando resalvos.....	1 id.	80	20	»	10	180	220
M. de Castilla la Vieja.....	Villalain.....	Rebollarejo.....	»	»	25	30	Valderes.—N. cordillera, E. propiedad de Encinillas, S. y O. propiedad particular.—Roza de matas de encina dejando resalvos de 4 en 4 metros.....	1 id.	100	30	30	20	170	200
Mer. de Valdeporres.....	Merindad.....	Paño.....	»	»	»	»	»	»	30	»	15	12	230	230
Mer. de Cuestaurria.....	Badillo.....	Tres Concejos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mer. de Sotoscueva.....	Haedo de Linares.....	Cerrillo.....	»	»	50	80	Tras-Cueto.—N. tierras, E. aguas vertientes, S. propiedad de Cogullos, O. cañada.—Entresaca y limpia de matas de roble dejando resalvos de 3 en 3 metros y leñas muertas.—El Cerrillo.—Entresaca de 4 encinas marcadas.....	1 id.	50	30	50	27	200	280
Mer. de Valdivielso.....	Tudanca.....	Cabrera.....	»	»	»	170	»	»	170	140	25	14	300	300
Idem.....	Valdenoceda y Quintana.....	Castro Mazorra.....	»	»	100	180	Valdayuz.—N. jurisdicción de Villalain, E. tierras, S. Rosoro, O. Orcuido.—Roza de boj y carrasco de encina.....	2 id.	300	225	60	38	1000	1180
Idem.....	Tuvilla.....	Valdemar.....	»	»	»	100	»	»	100	55	12	20	80	80
Idem.....	Valdenoceda.....	Trascastro.....	»	»	»	300	»	»	300	225	60	38	250	250
Partido de la Sierra en Tobalina.....	Zangandez.....	Fuente el Campo.....	»	»	»	100	»	»	100	45	12	11	40	40
Valle de Mena.....	Santa Cruz.....	Cañales.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Entresaca y limpia de encina joven, hoja seca.....	1 id.	28	»	»	6	40	60
Idem.....	Cirion.....	Callejas.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de madroño, hoja seca.....	1 id.	»	»	»	»	40	60
Idem.....	Llano de Mena.....	Cuestahedillo.....	»	»	10	20	Todo el monte.—Roza de madroño, hoja seca.....	1 id.	6	»	4	2	20	40
Idem.....	Valluerca.....	Ojeveri.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	4	20	20
Idem.....	Santa Maria del Llano.....	Junquera.....	»	»	30	40	Todo el monte.—Roza de encina y maleza de argoma respetando el roble, hoja seca.....	1 id.	8	4	4	»	80	120
Idem.....	Arieta.....	Dehesa.....	»	»	10	10	Todo el monte.—Limpia de encina y roble, hoja seca.....	1 id.	»	»	4	3	40	40
Idem.....	Berrandulez.....	San Bartolomé.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	»	»	40	60
Idem.....	Ayega.....	Idem.....	»	»	120	120	San Bartolomé.—N. tierras, E. corta anterior, S. rio, O. propiedad de Berrandulez.—Roza de borto, hoja seca.....	2 id.	40	80	40	»	40	160
Idem.....	Viergol.....	Venancillo.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	16	12	2	»	40	60
Idem.....	Mena Mayor.....	Regolga.....	»	»	80	90	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	50	»	»	»	40	130
Idem.....	Bortedo.....	Dehesa Ordunte.....	»	»	100	100	Pico el Costillo.—N. Fuente el Escacho, E. poza, S. regato Fuenteniegro.—Roza de borto.—Todo el monte.—Hoja seca.....	2 id.	15	»	»	»	60	160
Idem.....	Quijano.....	La Peña.....	»	»	»	18	»	»	18	10	6	»	30	30
Idem.....	Santecilla.....	Valdespino.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	20	20
Idem.....	Opio.....	Regolga.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	»	»	30	50
Idem.....	Rio de Mena.....	San Miguel.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	»	»	20	40
Idem.....	Bortedo.....	La Peña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	60	60
Idem.....	Presilla.....	Capera.....	»	»	30	40	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	3	»	20	60
Idem.....	Ungo.....	San Arnesio.....	»	»	40	40	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	5	»	20	60
Idem.....	Maltrana.....	Trasviejo.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	8	»	20	40
Idem.....	Maltranilla.....	Mazorra.....	»	»	20	20	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	2	»	20	40
Idem.....	Entrambasaguas.....	Bazorcós.....	»	»	40	40	Todo el monte.—Roza de borto, hoja seca.....	1 id.	»	»	20	»	20	60

Nota. Terreno acotado en todos los montes, los tallares.

(Continuará.)